

República de Colombia



JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA  
Carrera 7 No. 12 C – 23, teléfono 3419906  
Correo electrónico: [flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D. C., seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

## INCIDENTE DE MEDIDA DE PROTECCIÓN

110013110022-2021-00426-00

ANA JULIETA RUBIO RODRIGUEZ contra OLGA VICTORIA DIAGO RUBIO

### I – Asunto

Procede el Juzgado a decidir el grado jurisdiccional de consulta al que se encuentra sometido el fallo proferido por la Comisaría Séptima de Familia – Bosa I de Bogotá, dentro del incidente por incumplimiento de la medida de protección promovida por ANA JULIETA RUBIO RODRIGUEZ contra OLGA VICTORIA DIAGO RUBIO.

### II – Antecedentes

#### 1. Consideración preliminar

1.1. La señora ANA JULIETA RUBIO RODRIGUEZ solicitó medida de protección el día 23 de abril de 2019, contra su hija OLGA VICTORIA DIAGO RUBIO ante la Comisaría Séptima de Familia – Bosa I de esta ciudad, aduciendo conductas tipificadas como agresiones verbales y psicológicas en su contra y de sus nietos menores de edad KAREN VANESSA SANTAMARIA DIAGO, NATALY GONZALEZ DIAGO, JOEL ESTIVE DIAGO RUBIO y JULIANA DIAGO RUBIO (pág. 5, expediente digital).

1.2. Por auto de la misma fecha la Comisaría de Familia admitió la solicitud de medida de protección, otorgó medida provisional de protección y citó a las partes para audiencia de trámite (págs. 22-23, expediente digital).

1.3. La autoridad administrativa en audiencia celebrada el 8 de mayo de 2019, luego de escuchar a la accionante y valorar las pruebas, resolvió imponer medida de protección a favor de ANA JULIETA RUBIO RODRIGUEZ y de los niños KAREN VANESSA SANTAMARIA DIAGO, NATALY GONZALEZ DIAGO, JOEL ESTIVE DIAGO RUBIO y JULIANA DIAGO RUBIO (págs. 29-32, expediente digital).

## 2. Del Incumplimiento a la Medida de Protección.

2.1. El día 4 de diciembre de 2020, la señora ANA JULIETA RUBIO RODRIGUEZ inició trámite de incumplimiento de la medida de protección contra OLGA VICTORIA DIAGO RUBIO por nuevos hechos de agresiones de orden verbal y psicológico (pág. 67, expediente digital).

2.2. La Comisaría de Familia, mediante providencia de la misma fecha admitió la solicitud de incumplimiento a la medida de protección y citó a las partes para audiencia de trámite (pág. 77, expediente digital).

2.3. En audiencia de Instrucción y juzgamiento del 23 de diciembre de 2020, la Comisaria de Familia luego de escuchar a las partes en conflicto, declaró probado el primer incumplimiento por parte de OLGA VICTORIA DIAGO RUBIO, sancionándola con dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), advirtiéndole a la infractora sobre las sanciones, en caso de volver a incumplir dicha medida y ordenó la remisión de las diligencias en grado jurisdiccional de consulta al Juzgado de Familia (págs. 89-92, expediente digital).

## III. Consideraciones del Despacho:

## 1. Premisa normativa

La violencia intrafamiliar suele estar relacionada con diversas *causas “culturales, sociales, económicas, religiosas, étnicas, históricas y políticas que vulneran la dignidad humana”*, pero la violencia históricamente ha estado inmersa en relaciones de dominio y poder entre hombres y mujeres, es por tal razón que distintas disciplinas han unido esfuerzos para promover la igualdad entre géneros y poder reducir los actos violentos al interior de las familias.

Es por ello que, la comunidad mundial consciente de dichos problemas sociales y en especial la discriminación que se dirige contra las mujeres ha desarrollado importantes tratados e instrumentos jurídicos para la protección de cualquier tipo de violencia de género, tal es el caso de la Declaración sobre la Eliminación de la Discriminación de la Mujer (CEDAW 1981), la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia en contra de la Mujer (1993); y la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer (Beijing, 1995).

Siguiendo la misma preocupación e interés, la Organización de los Estados Americanos (OEA), en la Convención de Belém do Pará (1995), prohibió todo tipo de discriminación contra la mujer y dotó de parámetros jurídicos a todos los estados adscritos a esta organización para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, verbigracia el artículo 1º de Declaración de la ONU sobre la Eliminación de la Violencia (1993) define así la violencia contra la mujer *“se entiende todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada”*.

Sentadas la anteriores precisiones la violencia familiar es un fenómeno social que atenta contra la unidad familiar *y comprende “todo daño o maltrato físico, psíquico*

*o sexual, trato cruel, intimidatorio o degradante, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión, producida entre miembros de una familia, llámese cónyuge o compañero permanente, padre o madre, aunque no convivan bajo el mismo techo, ascendientes o descendientes de éstos incluyendo hijos adoptivos, y en general todas las personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica.”*

En ese mismo sentido en el marco de los Derechos Humanos se ha encuadrado la violencia intrafamiliar *“como aquella acción realizada al interior de la familia por uno de sus miembros, que lesionan y amenazan la vida, la integridad, la autonomía, la libertad individual y la dignidad humana de quienes la integran”*, es decir, son aquellos actos los que producen daños físicos o psíquicos, la tortura, el trato cruel - intimidatorio o degradante - la agresión, el maltrato, la amenaza, el ultraje, el agravio y cualquier otra forma de agresión, es por tal razón que todos los estado deben proscribir toda conducta que atente, amenace o vulnere la integridad familiar.

Acogiendo los conceptos y el interés internacional el Estado Colombiano mediante la ley 51 de 1981 adoptó la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), en la cual todos los países integrantes condenaran cualquier tipo y forma de segregación dirigida a la mujer.

Mediante la Ley 248 de 1995, la República de Colombia adoptó la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de' Belém Do Pará".

En consecuencia, el artículo 93 de la Constitución Política indica que *“Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno”*, dichos tratados conforman lo que se conoce como el Bloque de Constitucionalidad, es decir la normas, tratados y convenios internacionales

aprobados y ratificados por Colombia se integrarán al mandato superior interno y tendrán la misma relevancia e importancia que el derecho Constitucional interno.

Con la expedición de la Ley 294 de 1996, se materializó el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, puesto que se establecieron las normas para prevenir, remediar y sancionar cualquier tipo de violencia familiar, a través de esta normativa las autoridades han sido provistas de directrices jurídicas para proteger al grupo familiar e imponer ciertas medidas.

Dentro de las medidas de protección a la que puede acudir la víctimas, vale resaltar las siguientes (i) ordenar al agresor el desalojo de la casa de habitación que comparte con la víctima; (ii) ordenar al agresor abstenerse de penetrar en cualquier lugar donde se encuentre la víctima; (iii) ordenar al agresor el pago de los gastos médicos, psicológicos y psíquicos que requiera la víctima; (iv) y ordenar una protección temporal especial para la víctima por parte de las autoridades de policía, tanto en su domicilio como en su lugar de trabajo.

Posteriormente la Ley 575 del año 2000, reformó la Ley 294 de 1996, en el sentido que amplió dichas directrices jurídicas y otorgó facultad a los Comisarios de Familia, permitiéndoles la imposición de medidas de protección provisionales o definitivas contra el agresor, la solicitud de pruebas periciales, la orden de arresto y todas aquellas funciones inherentes a la protección y prevención de todas las formas de violencia intrafamiliar.

Con respecto a las sanciones que resultan como consecuencia del incumplimiento de las medidas de protección se tiene inicialmente la multa, la cual es definida por la Corte Constitucional<sup>1</sup> como: *"Una manifestación de la potestad punitiva del Estado que refleja el monopolio del poder coercitivo y el reproche social de la conducta de quien quebranta el orden público"*<sup>2</sup>.

---

1 C-185 de 2011 M.P. Dr. Humberto Antonio Sierra Porto

Igualmente ha dicho que la multa: *"constituye, por regla general, una sanción pecuniaria impuesta al particular como consecuencia de una conducta punible o por el incumplimiento de un deber y, como toda sanción, sus elementos esenciales deben estar determinados en una ley previa a la comisión del hecho de que se trate, incluyendo la cuantía y el respectivo reajuste"*<sup>3</sup>.

La competencia para definir sus elementos estructurales, las condiciones para su imposición y la cuantía es del Estado, el sentido de su aplicación se da con el fin de forzar ante la intimidación de su aplicación, al infractor a fin de que no vuelva a desobedecer las determinaciones legales y como su carácter es pecuniario, se convierte en un verdadero crédito a favor del Estado. Sin embargo, la jurisprudencia ha aclarado insistentemente que *"el origen de la multa es el comportamiento delictual del individuo, no su capacidad transaccional, y su finalidad no es el enriquecimiento del erario, sino la represión de la conducta socialmente reprochable"*<sup>4</sup>. Tampoco tiene el alcance de una carga pecuniaria de naturaleza resarcitoria que persiga reparar el daño provocado por el delito.

## 2. Caso concreto

El presente trámite tiene por objeto verificar si la denunciada OLGA VICTORIA DIAGO RUBIO, ha acatado las órdenes impartidas por Comisaría Séptima de Familia – Bosa I de Bogotá en la medida de protección No. 437-2019, o si, por el contrario, se ha hecho merecedora de las sanciones impuestas en la providencia que se consulta, por haber incumplido la incidentada la medida de protección aplicada.

---

2 C-194 de 2005 MP Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra.

3 C-390 de 2002 MP Dr. Jaime Araujo Rentería.

4 C-194 de 2005 MP Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra.

En este sentido, debe señalarse que del análisis de los hechos expuestos en la solicitud y de las pruebas recaudadas, deberá confirmarse la sanción imputada por la Comisaría de Familia.

En efecto, la Comisaría Séptima de Familia – Bosa I de esta ciudad en diligencia de audiencia programada con antelación, debidamente notificada y a la cual comparecieron las partes, resolvió imponer como sanción multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a la señora OLGA VICTORIA DIAGO RUBIO, con fundamento del análisis en conjunto de las diligencias y declaraciones de la incidentante y de la incidentada, entre las que se destacan, las siguientes:

En primer lugar, los cargos endilgados a la victimaria en la denuncia, a saber: *“EL DIA MARTES 17 DE NOVIEMBRE DE 2020 A LAS 6.30 P.M MI HIJA OLGA VICTORIA DIAGO RUBIO LLEGO A MI CASA (KR 80 M BIS A # 67 A SUR 50 PISO 2 BARRIO BOSA PIAMONTE) GRITANDO A TODO PULMON KAREN (O SEA A LA HIJA DE ELLA) BAJE QUE YO SOY SU MAM{Á} Y PUEDO HACER CON USTED LO QUE QUIERA, NO LE ABRIMOS LA PUERTA Y ELLA GRITABA QUE ELLA ERA LA MAM{Á} PERO YO DESDE SIEMPRE HE TENIDO A KAREN, ELLA HA VIVIDO ES CONMIGO. LE PEGO PATADAS A LA PUERTA, ME DECIA GROSERIAS COMO PERRA {HIJA DE PUTA}, USTED NO DEBERIA SER MI MADRE, PARA QUE ME {PARIÓ}, USTED ES UNA {HIJA DE PUTA}, ME DECIA MUCHAS COSAS, YO ESTABA EN MI APARTAMENTO LE DIJE C{Á}LMESE LE DIJIMOS UNA MENTIRA PARA EVITAR PROBLEMAS PERO MIRE FUE PEOR ME GRITABA CUAL C{Á}LMESE PERRA {HIJA DE PUTA}, NO ME BUSQUE QUE LE VOY ES A ROMPER ESOS {HIJA DE PUTA} VIDRIOS, SE LOS VOY A VOLVER PEDAZOS, NO ME BUSQUE, ELLA DUR{Ó} COMO DOS HORAS AH{Í}, EL 02 DICIEMBRE 2020 COMO A LAS 7 P.M. ME PIDI{Ó} DINERO PARA PAGAR EL ARRIENDO DONDE ELLA VIVE, EL DINERO DE LA ROPA DE KAREN QUE EL PAP{Á} ME DA POR SER DICIEMBRE Y YO LE DIJE QUE ESE DINERO NO SE PODIA TOCAR, ME DIJO PUES YO SOLO VEN{Í}A A ESO, ME VOY A VER COMO SOLUCIONO ESO, EFECTIVAMENTE A LA 1:06 DE LA MAÑANA DEL 03 DE*

*DICIEMBRE DE 2020 UN MUCHACHO EN UNA BICICLETA MIRA EL APARTAMENTO, LANZA UNA PIEDRA Y ROMPE LOS VIDRIOS QUE DA A LA CALLE PERO NO DONDE DUERMEN LOS HIJOS DE ELLA, TODO ESO LO TENGO EN VIDEOS PORQUE EN LA CUADRA HAY CAMARAS”.*

De igual forma, los descargos de la denunciada quien aceptó parcialmente los hechos de violencia enrostrados. En efecto, en su relato indicó: *“Si que el día 17 de noviembre de 2026 yo si fui a la casa de mi madre la señora ANA JULIETA RUBIO RODRIGUEZ a hablar con mi hija Karen, habiendo llamando previamente y la actitud de ella y de mi hermano me provocó y yo si le dije a ella ‘perra {hija de puta} usted no debería ser mi madre, usted es una {hija de puta}’, pero yo no le rompí los vidrios de la casa pues allí viven mis hijos y no sería capaz de atentar contra mis propios hijos”;* declaración que no es otra cosa que la confesión que, dicho sea de paso, cumple a cabalidad con los requisitos exigidos por el artículo 191 del Código General del Proceso.

En esta oportunidad, ha quedado demostrado que la señora OLGA VICTORIA DIAGO RUBIO, ha desatendido la medida de protección que le fuera impuesta por la Comisaria de Familia al agredir verbal y psicológicamente a su progenitora, como se desprende de la denuncia y de los descargos de la implicada, quien aceptó que perpetró actos de violencia en contra de la incidentante.

Con lo anterior, no cabe duda a este Despacho que del análisis de los medios de prueba que fueron arrimados a la autoridad administrativa se puede evidenciar con certeza que los presupuestos fácticos exigidos por el legislador para sancionar a OLGA VICTORIA DIAGO RUBIO se han presentado, razón por la cual esta sede judicial confirmará la decisión adoptada por la Comisaría de Familia.

Por lo expuesto, el JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia de fecha 23 de diciembre de 2020 proferida por la Comisaría Séptima de Familia – Bosa I de Bogotá, dentro del incidente de desacato promovido por ANA JULIETA RUBIO RODRIGUEZ contra OLGA VICTORIA DIAGO RUBIO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.012.341.620, por las razones expuestas en la motivación de este proveído, en la que se impone como sanción a la incidentada la multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

SEGUNDO: COMUNICAR vía electrónica lo aquí decidido a las partes involucradas.

TERCERO: DEVOLVER las diligencias a la Comisaría de origen, una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia. OFICIAR

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ RICARDO BUITRAGO FERNÁNDEZ  
Juez